



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2020-00288-00  
DEMANDANTE CARLOS ANDRES GARCÍA  
DEMANDADO NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO  
ACTUACIÓN RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, presentada por el señor **CARLOS ANDRES GARCÍA** contra **NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO**.

### CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibíd*em, es del siguiente tenor:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."*

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, de los hechos de la demanda así como los documentos adjuntos a la misma, se pudo constatar que ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se adelantó un proceso de alimentos entre las mismas partes bajo el radicado bajo el No. 41001-31-10-002-2018-00570-00, por lo tanto, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 *ibíd*em, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** al Juzgado Segundo de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 16 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 142

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO